

USUARIO	MRAMIRER	<b>AUTOS INTERLOCUTORIOS</b> <b>ESTADO DEL 08-05-2023</b> <b>J19- EPMS</b>
FECHA INICIO	8/05/2023	
FECHA FINAL	8/05/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
21239	11001600001920140514800	0019	8/05/2023	Fijación en estado	OLGA LUCIA - AVELLA FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/03/2023 * Auto 2023-324 concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
21239	11001600001920140514800	0019	8/05/2023	Fijación en estado	YOLANDA - AVELLA FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/03/2023 * Auto 2023-325 concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
56240	11001600001320210230700	0019	8/05/2023	Fijación en estado	VIVIANA JASBLEIDI - GONZALEZ ANGEL* PROVIDENCIA DE FECHA *3/03/2023 * Autos 2023-282-283-284 Autoriza cambio domicilio , Niega permiso de trabajo y Nieg suspension condicional de la pena //MARR - CSA//
59366	11001600001520210629100	0019	8/05/2023	Fijación en estado	RAFAEL RICARDO - RONDEROS TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto 2023-293 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
65909	11001600002320190207200	0019	8/05/2023	Fijación en estado	JULIAN - MAHECHA CASTELLANOS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/12/2022 * Auto 2022-1428 Ordena Ejecución Sentencia //MARR - CSA//
117343	11001600001720148036200	0019	8/05/2023	Fijación en estado	DAVID ANDRES - RINCON BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2023 * Auto 2023-055 niega libertad condicional //MARR - CSA//



SEÑOR (A):

Juez (19) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.  
Ciudad.

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**

Fecha registro sistema siglo XXI: 21 de marzo de 2023

NUMERO: 21239

CONDENADO (A): OLGA LUCIA AVELLA FERNANDEZ

C.C: 52195247

Fecha de notificación: 15 de marzo de 2023

Hora: 9:15 am.

Dirección de notificación: Carrera 81 J No. 57 A - 16 Sur.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.2023-324 de fecha 10/3/2023, relacionado con la práctica de notificación personal a la condenada OLGA LUCIA AVELLA FERNANDEZ, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 81 J No. 57 A - 16 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio ....
- La dirección aportada no fue ubicada ....
- No atienden al llamado .... (x)
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario ....
- Inmueble deshabitado ....
- No reside y no lo conocen ....
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado ....
- Otra ....

Descripción:

Dirección ordenada carrera 81 J No. 57 A - 16 Sur, golpeo y toco a la puerta en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 9:15 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO  
Notificador.

-WDFCC-



Anexo: Registro fotográfico.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

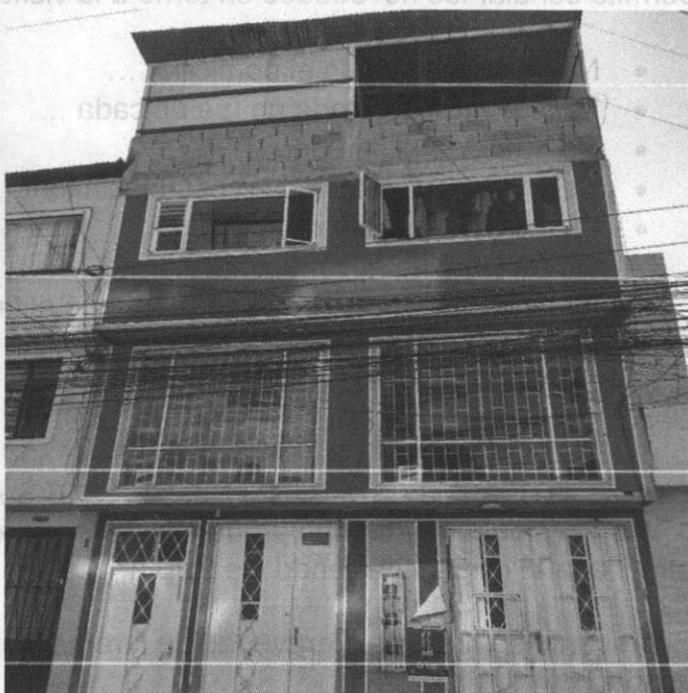
SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2014-05148-00
Interno:	21239
Condenado:	<b>OLGA LUCIA AVELLA FERNANDEZ</b>
Delito:	CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS Y MEDICINAS
DECISION	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DE 12 DE MARZO DE 2023
CARCEL	<b>PRISIÓN DOMICILIARIA</b> <b>DIRECCIÓN:</b> CARRERA 81 J # 57 A - 16 SUR DE ESTA CIUDAD <b>CELULAR:</b> 3197944977 <b>VIGILA:</b> BUEN PASTOR

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 324**

Bogotá D. C., marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)



Corralmente.

WILMAR CASTRO  
Notificador

-WDFCC-

-WDFCC-



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2014-05148-00
Interno:	21239
Condenado:	<b>OLGA LUCIA AVELLA FERNANDEZ</b>
Delito:	CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS Y MEDICINAS
DECISION	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DE 12 DE MARZO DE 2023
CARCEL	<b>PRISIÓN DOMICILIARIA</b> <b>DIRECCIÓN:</b> CARRERA 81 J # 57 A - 16 SUR DE ESTA CIUDAD <b>CELULAR:</b> 3197944977 <b>VIGILA:</b> BUEN PASTOR

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 324**

Bogotá D. C., marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a resolver la libertad por pena cumplida de la condenada **OLGA LUCIA AVELLA FERNANDEZ identificada con cédula No. 52.195.247.**

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1.- El 26 de octubre de 2017, el Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **OLGA LUCIA AVELLA FERNANDEZ identificada con cédula No. 52.195.247**, a la pena de **60 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, multa de 200 S.M.M.L.V, al hallarlo autor responsable del delito de CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS, concediéndole la prisión domiciliaria.

2.2.- El 16 de febrero de 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal confirmó la sentencia.

2.3.- Dicha sanción la cumple desde el **14 de marzo de 2018**, fecha en la que se ordenó su encarcelación para el cumplimiento de la pena y suscribió diligencia de compromiso conforme lo establecido en el artículo 38 B C.P, previa constitución de caución prendaria mediante póliza judicial NB-100316697 por valor equivalente a 2 SMLMV.

2.4.- El 15 de julio de 2018, este Juzgado asumió el conocimiento de la actuación.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Como se anotó en el acápite anterior, la sentenciada **OLGA LUCIA AVELLA FERNANDEZ**, ha estado privado de la libertad por estas diligencias desde el 14 de marzo de 2018 -cuando se ordenó su encarcelación para el cumplimiento de la pena- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 59 meses y 26 días, más 3 días de detención preventiva, sin redención de pena reconocida a la fecha, arrojando un total de **59 meses y 29 días.**

Entonces, tenemos que **OLGA LUCIA AVELLA FERNANDEZ** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 11 de marzo de 2023, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 12 de marzo de 2023**, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá - Buen Pastor, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo la condenada, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación de la precitada, con la advertencia que se materializara de no ser requerida por otra autoridad.

Se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **OLGA LUCIA AVELLA FERNANDEZ**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la

libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir del 12 de marzo de 2023**, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Respecto de la pena de multa impuesta en sentencia condenatoria este despacho indica que no es extensiva respecto a la extinción de la sanción penal aquí decretada.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá – Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a la sentenciada **OLGA LUCIA AVELLA FERNANDEZ identificada con cédula No. 52.195.247**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 12 de marzo de 2023**.

**SEGUNDO: LIBRAR** la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá – Buen Pastor, en favor de **OLGA LUCIA AVELLA FERNANDEZ identificada con cédula No. 52.195.247**, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

**TERCERO: DECLARAR** extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **OLGA LUCIA AVELLA FERNANDEZ identificada con cédula No. 52.195.247**, a partir **del 12 de marzo de 2023**.

**CUARTO: DECLARAR** que la decisión aquí adoptada **NO SE HACE EXTENSIVA** a la pena de multa impuesta en sentencia condenatoria.

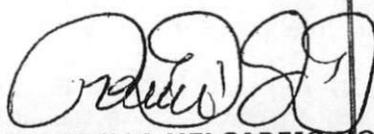
**QUINTO: DEVOLVER** a **OLGA LUCIA AVELLA FERNANDEZ identificada con cédula No. 52.195.247**, la póliza judicial NB 100316697 de SEGUROS MUNDIAL por valor de \$1.475.434, la cual se constituyó para la materialización del sustituto de prisión domiciliaria.

**SEXTO: REMITIR COPIA** de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá – Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **OLGA LUCIA AVELLA FERNANDEZ identificada con cédula No. 52.195.247**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha      Notifiqué por Estado No.
<b>08 MAY 2023</b>
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2014-05148-00
Interno:	21239
Condenado:	<b>OLGA LUCIA AVELLA FERNANDEZ</b>
Delito:	CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS Y MEDICINAS
DECISION	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DE 12 DE MARZO DE 2023
CARCEL	<b>PRISIÓN DOMICILIARIA</b> <b>DIRECCIÓN:</b> CARRERA 81 J # 57 A - 16 SUR DE ESTA CIUDAD <b>CELULAR:</b> 3197944977 <b>VIGILA:</b> BUEN PASTOR

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 324**

Bogotá D. C., marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a resolver la libertad por pena cumplida de la condenada **OLGA LUCIA AVELLA FERNANDEZ identificada con cédula No. 52.195.247.**

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1.- El 26 de octubre de 2017, el Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **OLGA LUCIA AVELLA FERNANDEZ identificada con cédula No. 52.195.247**, a la pena de **60 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, multa de 200 S.M.M.L.V, al hallarlo autor responsable del delito de CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS, concediéndole la prisión domiciliaria.

2.2.- El 16 de febrero de 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal confirmó la sentencia.

2.3.- Dicha sanción la cumple desde el **14 de marzo de 2018**, fecha en la que se ordenó su encarcelación para el cumplimiento de la pena y suscribió diligencia de compromiso conforme lo establecido en el artículo 38 B C.P, previa constitución de caución prendaria mediante póliza judicial NB-100316697 por valor equivalente a 2 SMLMV.

2.4.- El 15 de julio de 2018, este Juzgado asumió el conocimiento de la actuación.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Como se anotó en el acápite anterior, la sentenciada **OLGA LUCIA AVELLA FERNANDEZ**, ha estado privado de la libertad por estas diligencias desde el 14 de marzo de 2018 -cuando se ordenó su encarcelación para el cumplimiento de la pena- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 59 meses y 26 días, más 3 días de detención preventiva, sin redención de pena reconocida a la fecha, arrojando un total de **59 meses y 29 días.**

Entonces, tenemos que **OLGA LUCIA AVELLA FERNANDEZ** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 11 de marzo de 2023, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 12 de marzo de 2023**, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá - Buen Pastor, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo la condenada, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación de la precitada, con la advertencia que se materializara de no ser requerida por otra autoridad.

Se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **OLGA LUCIA AVELLA FERNANDEZ**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la

libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir del 12 de marzo de 2023**, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Respecto de la pena de multa impuesta en sentencia condenatoria este despacho indica que no es extensiva respecto a la extinción de la sanción penal aquí decretada.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá – Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a la sentenciada **OLGA LUCIA AVELLA FERNANDEZ identificada con cédula No. 52.195.247**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 12 de marzo de 2023**.

**SEGUNDO: LIBRAR** la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá – Buen Pastor, en favor de **OLGA LUCIA AVELLA FERNANDEZ identificada con cédula No. 52.195.247**, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

**TERCERO: DECLARAR** extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **OLGA LUCIA AVELLA FERNANDEZ identificada con cédula No. 52.195.247**, a partir **del 12 de marzo de 2023**.

**CUARTO: DECLARAR** que la decisión aquí adoptada **NO SE HACE EXTENSIVA** a la pena de multa impuesta en sentencia condenatoria.

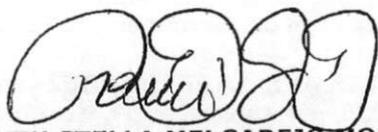
**QUINTO: DEVOLVER** a **OLGA LUCIA AVELLA FERNANDEZ identificada con cédula No. 52.195.247**, la póliza judicial NB 100316697 de SEGUROS MUNDIAL por valor de \$1.475.434, la cual se constituyó para la materialización del sustituto de prisión domiciliaria.

**SEXTO: REMITIR COPIA** de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá – Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **OLGA LUCIA AVELLA FERNANDEZ identificada con cédula No. 52.195.247**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Abril de 2023

SEÑOR(A)  
OLGA LUCIA AVELLA FERNANDEZ  
CRA 81 J NRO 57 A - 16 SUR / DG 56 SUR NRO 81 J - 45  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1630

NUMERO INTERNO 21239  
REF: PROCESO: No. 110016000019201405148  
C.C: 52195247

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL DIEZ (10) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2023). EL JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO CONCEDER LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 15 DE MARZO DE 2023 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS  
ESCRIBIENTE

**Camila Fernanda Garzon**     
**Rodriguez** <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para:  Irene Patrici

Lun 27/03/2023 11:11

ACUSO RECIBIDO



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder  Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

**C** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para:  Irene Patrici

Lun 27/03/2023 11:11

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 21239 \*Auto Interlocutorio No. 2023 - 324 del 10 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, OLGA LUCIA AVELLA FERNANDEZ \*

Enviados: lunes, 27 de marzo de 2023 16:11:17 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 27 de marzo de 2023 16:11:11 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

**P** postmaster@procuraduria.gov.co

Para:  postmaster@

Lun 13/03/2023 9:46

 ASUNTO: NI 21239 \*Auto Int...  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 21239 \*Auto Interlocutorio No. 2023 - 324 del 10 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, OLGA LUCIA AVELLA FERNANDEZ \*

**I** Irene Patricia Cadena Oliveros

CORDIAL SALUDO, En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 324 del 10...

Lun 13/03/2023 9:45

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patrici

Lun 27/03/2023 11:11

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 21239 \*Auto Interlocutorio No. 2023 - 324 del 10 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, OLGA LUCIA AVELLA FERNANDEZ \*

Enviados: lunes, 27 de marzo de 2023 16:11:17 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

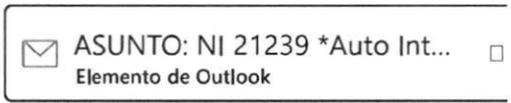
fue leído el lunes, 27 de marzo de 2023 16:11:11 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Lun 13/03/2023 9:46



**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 21239 \*Auto Interlocutorio No. 2023 - 324 del 10 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, OLGA LUCIA AVELLA FERNANDEZ \*

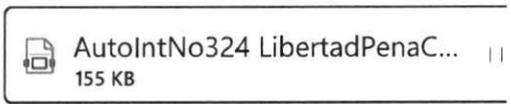
Mensaje enviado con importancia Alta.

I

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Ferna

Lun 13/03/2023 9:45



CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 324 del 10 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, **OLGA LUCIA AVELLA FERNANDEZ** . NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS  
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR  
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO  
ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g)  
\*\*\***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---





Irene

671

siglo XXI

SEÑOR (A):  
Juez (19) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.  
Ciudad.

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**

Fecha registro sistema siglo XXI: 21 de marzo de 2023

NUMERO: 21239

CONDENADO (A): YOLANDA AVELLA FERNANDEZ

C.C: 52848993

Fecha de notificación: 15 de marzo de 2023

Hora: 9:10 am.

Dirección de notificación: Diagonal 56 B Sur No. 81 J - 45.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.2023-325 de fecha 10/3/2023, relacionado con la práctica de notificación personal a la condenada YOLANDA AVELLA FERNANDEZ, quien cumple prisión domiciliaria en la Diagonal 56 B Sur No. 81 J - 45, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio ....
- La dirección aportada no fue ubicada ....
- No atienden al llamado ....
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario ....
- Inmueble deshabitado ....
- No reside y no lo conocen .... (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado ....
- Otra ....

Descripción:

Dirección ordenada diagonal 56 B Sur No. 81 J – 45, hablo con los residentes del inmueble quienes no aportan el nombre e informan que no conocen y no reside allí la condenada, se da por terminada la diligencia siendo las 9:10 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO  
Notificador.

-WDFCC-



Anexo: Registro fotográfico.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

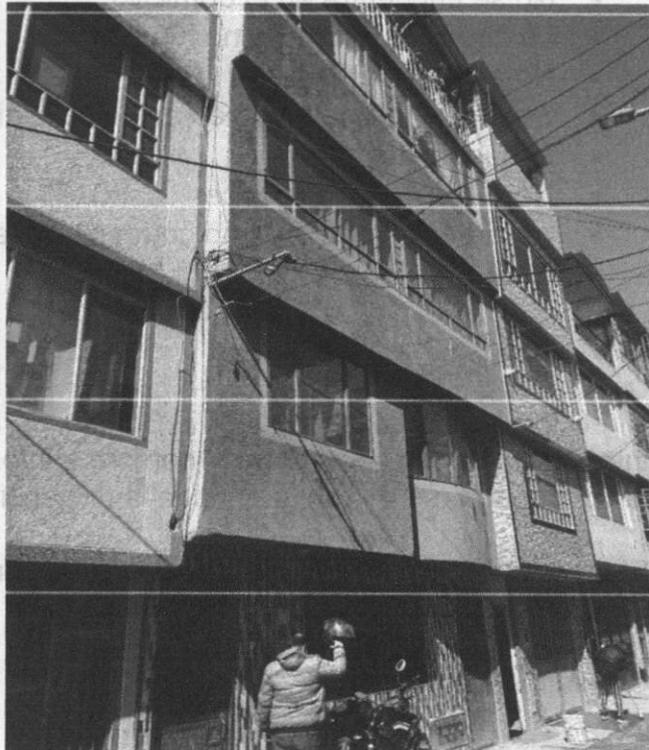
SIGCI

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2014-05148-00
Interno:	21239
Condenado:	<b>YOLANDA AVELLA FERNANDEZ</b>
Delito:	CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS Y MEDICINAS
DECISION	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DE 13 DE MARZO DE 2023
CARCEL	<b>PRISIÓN DOMICILIARIA</b> <b>DIRECCIÓN: DIAGONAL 56 B SUR NO. 81 J - 45</b> <b>CELULAR: 3138977795</b> <b>VIGILA: BUEN PASTOR</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 325**

Bogotá D. C., marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)



WILMAR CASTRO  
Notificador

-WDFCC-

-WDFCC-



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2014-05148-00
Interno:	21239
Condenado:	<b>YOLANDA AVELLA FERNANDEZ</b>
Delito:	CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS Y MEDICINAS
DECISION	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DE 13 DE MARZO DE 2023
CARCEL	<b>PRISIÓN DOMICILIARIA</b> <b>DIRECCIÓN:</b> DIAGONAL 56 B SUR NO. 81 J - 45 <b>CELULAR:</b> 3138977795 <b>VIGILA:</b> BUEN PASTOR

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 325**

Bogotá D. C., marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a resolver la libertad por pena cumplida de la condenada **YOLANDA AVELLA FERNANDEZ identificada con cédula No. 52.848.993.**

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1.- El 26 de octubre de 2017, el Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YOLANDA AVELLA FERNANDEZ identificada con cédula No. 52.848.993**, a la pena de **60 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, multa de 200 S.M.M.L.V, al hallarla coautora responsable del delito de CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS, concediéndole la prisión domiciliaria.

2.2.- El 16 de febrero de 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal confirmó la sentencia.

2.3.- Dicha sanción la cumple desde el **15 de marzo de 2018**, fecha en la que se ordenó su encarcelación para el cumplimiento de la pena y suscribió diligencia de compromiso conforme lo establecido en el artículo 38 B C.P, previa constitución de caución prendaria mediante póliza judicial NB-100316698 por valor equivalente a 2 SMLMV.

2.4.- El 15 de julio de 2018, este Juzgado asumió el conocimiento de la actuación.

2.5.- El 15 de julio de 2018, este despacho no concedió el permiso de trabajo solicitado por la defensa de la condenada.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Como se anotó en el acápite anterior, la sentenciada **YOLANDA AVELLA FERNANDEZ**, ha estado privado de la libertad por estas diligencias desde el 15 de marzo de 2018 -cuando se ordenó su encarcelación para el cumplimiento de la pena- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 59 meses y 25 días, más 3 días de detención preventiva, sin redención de pena reconocida a la fecha, arrojando un total de **59 meses y 28 días.**

Entonces, tenemos que **YOLANDA AVELLA FERNANDEZ** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 12 de marzo de 2023, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 13 de marzo de 2023**, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá - Buen Pastor, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo la condenada, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación de la precitada, con la advertencia que se materializara de no ser requerida por otra autoridad.

Se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **OLGA LUCIA AVELLA FERNANDEZ**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de **13**

libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir del 13 de marzo de 2023**, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Respecto de la pena de multa impuesta en sentencia condenatoria este despacho indica que no es extensiva respecto a la extinción de la sanción penal aquí decretada.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá – Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a la sentenciada **YOLANDA AVELLA FERNANDEZ identificada con cédula No. 52.848.993**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 13 de marzo de 2023**.

**SEGUNDO: LIBRAR** la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá – Buen Pastor, en favor de **YOLANDA AVELLA FERNANDEZ identificada con cédula No. 52.848.993**, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

**TERCERO: DECLARAR** extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **YOLANDA AVELLA FERNANDEZ identificada con cédula No. 52.848.993**, **a partir del 13 de marzo de 2023**.

**CUARTO: DECLARAR** que la decisión aquí adoptada **NO SE HACE EXTENSIVA** a la pena de multa impuesta en sentencia condenatoria.

**QUINTO: DEVOLVER** a **YOLANDA AVELLA FERNANDEZ identificada con cédula No. 52.848.993**, la póliza judicial NB 100316698 de SEGUROS MUNDIAL por valor de \$1.475.434, la cual se constituyó para la materialización del sustituto de prisión domiciliaria.

**SEXTO: REMITIR COPIA** de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá – Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **YOLANDA AVELLA FERNANDEZ identificada con cédula No. 52.848.993**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2014-05148-00
Interno:	21239
Condenado:	<b>YOLANDA AVELLA FERNANDEZ</b>
Delito:	CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS Y MEDICINAS
DECISION	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DE 13 DE MARZO DE 2023
CARCEL	<b>PRISIÓN DOMICILIARIA</b> <b>DIRECCIÓN:</b> DIAGONAL 56 B SUR NO. 81 J - 45 <b>CELULAR:</b> 3138977795 <b>VIGILA:</b> BUEN PASTOR

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 325**

Bogotá D. C., marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a resolver la libertad por pena cumplida de la condenada **YOLANDA AVELLA FERNANDEZ identificada con cédula No. 52.848.993.**

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1.- El 26 de octubre de 2017, el Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YOLANDA AVELLA FERNANDEZ identificada con cédula No. 52.848.993**, a la pena de **60 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, multa de 200 S.M.M.L.V, al hallarla coautora responsable del delito de CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS, concediéndole la prisión domiciliaria.

2.2.- El 16 de febrero de 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal confirmó la sentencia.

2.3.- Dicha sanción la cumple desde el **15 de marzo de 2018**, fecha en la que se ordenó su encarcelación para el cumplimiento de la pena y suscribió diligencia de compromiso conforme lo establecido en el artículo 38 B C.P, previa constitución de caución prendaria mediante póliza judicial NB-100316698 por valor equivalente a 2 SMLMV.

2.4.- El 15 de julio de 2018, este Juzgado asumió el conocimiento de la actuación.

2.5.- El 15 de julio de 2018, este despacho no concedió el permiso de trabajo solicitado por la defensa de la condenada.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Como se anotó en el acápite anterior, la sentenciada **YOLANDA AVELLA FERNANDEZ**, ha estado privado de la libertad por estas diligencias desde el 15 de marzo de 2018 -cuando se ordenó su encarcelación para el cumplimiento de la pena- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 59 meses y 25 días, más 3 días de detención preventiva, sin redención de pena reconocida a la fecha, arrojando un total de **59 meses y 28 días.**

Entonces, tenemos que **YOLANDA AVELLA FERNANDEZ** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 12 de marzo de 2023, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 13 de marzo de 2023**, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá - Buen Pastor, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo la condenada, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación de la precitada, con la advertencia que se materializara de no ser requerida por otra autoridad.

Se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **OLGA LUCIA AVELLA FERNANDEZ**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de **13**

libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir del 13 de marzo de 2023**, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Respecto de la pena de multa impuesta en sentencia condenatoria este despacho indica que no es extensiva respecto a la extinción de la sanción penal aquí decretada.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá – Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a la sentenciada **YOLANDA AVELLA FERNANDEZ identificada con cédula No. 52.848.993**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 13 de marzo de 2023**.

**SEGUNDO: LIBRAR** la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá – Buen Pastor, en favor de **YOLANDA AVELLA FERNANDEZ identificada con cédula No. 52.848.993**, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

**TERCERO: DECLARAR** extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **YOLANDA AVELLA FERNANDEZ identificada con cédula No. 52.848.993**, **a partir del 13 de marzo de 2023**.

**CUARTO: DECLARAR** que la decisión aquí adoptada **NO SE HACE EXTENSIVA** a la pena de multa impuesta en sentencia condenatoria.

**QUINTO: DEVOLVER** a **YOLANDA AVELLA FERNANDEZ identificada con cédula No. 52.848.993**, la póliza judicial NB 100316698 de SEGUROS MUNDIAL por valor de \$1.475.434, la cual se constituyó para la materialización del sustituto de prisión domiciliaria.

**SEXTO: REMITIR COPIA** de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá – Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **YOLANDA AVELLA FERNANDEZ identificada con cédula No. 52.848.993**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Abril de 2023

SEÑOR(A)  
YOLANDA AVELLA FERNANDEZ  
CRA 81 J NRO 57 A - 16 SUR / DG 56 SUR NRO 81 J - 45  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1631

NUMERO INTERNO 21239  
REF: PROCESO: No. 110016000019201405148  
C.C: 52848993

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL MARZO DIEZ (10) de DOS MIL VEINTIUNO (2023). EL JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO CONCEDER LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 15 DE MARZO DE 2023 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS  
ESCRIBIENTE

**Camila Fernanda Garzon**    
**Rodriguez** <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para:  Irene Patrici

Lun 27/03/2023 11:11

ACUSO RECIBIDO



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



---

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder  Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C **Camila Fernanda Garzon Rodriguez** <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patrici

Lun 27/03/2023 11:10

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 21239 \*Auto Interlocutorio No. 2023 - 325 del 10 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, YOLANDA AVELLA FERNADEZ.\*

Enviados: lunes, 27 de marzo de 2023 16:10:55 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 27 de marzo de 2023 16:10:48 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster@

Lun 13/03/2023 9:23

 ASUNTO: NI 21239 \*Auto Int...  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 21239 \*Auto Interlocutorio No. 2023 - 325 del 10 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, YOLANDA AVELLA FERNADEZ.\*

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros  
Para: Camila Ferna

Lun 13/03/2023 9:22

 AutoIntNo325 Libertad YOLA...  
159 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 325 del 10 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, **YOLANDA AVELLA FERNADEZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS  
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de  
Bogotá  
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR  
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO  
ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g)  
\*\*\***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



*Tramitado  
por Morúa  
TUE*

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctora  
Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.**

<b>Numero Interno</b>	56240
<b>Condenado</b>	VIVIANA JASBLEIDI GONZALEZ ANGEL
<b>Actuación a notificar</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO 2023- 282/283/284 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2023</b>
<b>Fecha de tramite</b>	<b>15/03/2023 HORA: 11:26 A. M.</b>
<b>Dirección de notificación</b>	<b>CALLE 82 BIS SUR No 18R - 38</b>

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA  
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio 2023-282/283/284 de fecha 03 de marzo de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el sector y en atención a la imposibilidad de ubicar la vivienda, procedí a sostener comunicación con el condenado al móvil aportado en auto 3012761483, quién al momento de solicitarle confirmación de la dirección, indico que actualmente donde residia era en la CALLE 82 C BIS SUR No 18R-34, mismo sector pero dirección diferente al a ordenada por el despacho; razón por la cual me abstuve de surtir la diligencia de notificación personal hasta tanto el despacho autorice la notificación personal en la dirección aportada por el sentenciado.

Cordialmente.

  
**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN  
CITADOR**



*Arrol  
Bolívar*

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2021-02307-00
Interno:	56240
Condenado:	<b>VIVIANA JASBLEIDI GONZALEZ ANGEL</b>
Delito:	FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA: <b>CALLE 82 BIS SUR # 18 R - 38 DE ESTA CIUDAD LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR SECTOR LA CUMBRE</b> TELEFON: 3012761483 VIGILA: <b>BUEN PASTOR</b>
Decisión:	CONCEDE CAMBIO DE DOMICILIO - NIEGA PERMISO DE TRABAJO Y NIEGA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

**AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023- 282/283/284**

Bogotá D.C., marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Resolver lo que en derecho corresponda sobre el cambio de domicilio, permiso de trabajo y el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conforme las solicitudes elevadas por la penada **VIVIANA JASBLEIDI GONZALEZ ANGEL** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.215.937.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

- 1.- El 20 de octubre de 2021, el Juzgado 44 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **VIVIANA JASBLEIDI GONZALEZ ANGEL** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.215.937, a la pena principal de 4 años y 6 meses de prisión, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el termino de 6 meses, al encontrarla autora responsable del delito de Tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones o explosivos, concediéndole la prisión domiciliaria.
- 2.- La penada, cumple la pena desde el **26 de noviembre de 2021**, fecha en la que se materializó el sustituto de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado Fallador.
- 3.- El 22 de marzo de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.
- 4.- El 16 de junio de 2022, ingresa vía correo electrónico memorial suscrito por la penada solicitando cambio de domicilio y permiso de trabajo.
- 5.- El 26 de agosto de 2022, ingresa vía correo electrónico memorial suscrito por la prenombrada solicitando suspensión condicional de la ejecución de la pena y cambio de domicilio.
- 6.- El 30 de agosto de 2022, ingresa vía correo electrónico memorial suscrito por la condenada solicitando suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**3.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- De la autorización del cambio de domicilio**

El sustituto penal del que actualmente goza la sentenciada **VIVIANA JASBLEIDI GONZALEZ ANGEL**, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenada. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio.

Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.



Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos, o para cambiar su lugar de domicilio y reclusión.

En esta oportunidad ocupa la atención del Despacho, la solicitud de autorización de cambio de domicilio presentada por **GONZALEZ ANGLE**, a la dirección **CALLE 82 BIS SUR 18 R - 38 LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR SECTOR LA CUMBRE DE ESTA CIUDAD**, para lo cual adjunta copia de recibo de servicio público de la Empresa Vanti S.A. ESP, en el que se verifica la dirección.

Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4º del artículo 38B del C.P., el cual establece:

*"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

*b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

*c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

*d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."*

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización de cambiar de domicilio presentada por el penado y por el ello el Despacho faculta a **VIVIANA JASBLEIDI GONZALEZ ANGEL**, para que resida en la **CALLE 82 BIS SUR 18 R - 38 LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR SECTOR LA CUMBRE DE ESTA CIUDAD**, de no haberlo hecho ya.

### 3.2.- Del permiso de trabajo fuera del domicilio

El trabajo ha sido consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, como un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

A su vez, el artículo 10 de la ley 65 de 1993 prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, y de manera imperativa se expresa que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

En materia penitenciaria, a excepción de quienes gozan de la libertad preparatoria, la viabilidad de trabajar siempre se ha desarrollado al interior de los centros de reclusión; quienes se encuentran en la especial circunstancia de prisión domiciliaria tienen los mismos derechos para ejercer actividades laborales, eso sí, en las mismas condiciones de quienes están en un centro de reclusión formal, pues en caso contrario se estaría rompiendo con el principio constitucional de la igualdad, respecto de los reclusos en un centro penitenciario.

Con respecto al permiso de trabajo para las personas que gozan de la prisión domiciliaria prevé inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal (*adicionado por la ley 1709 de 2014, artículo 25*), lo siguiente:

*"Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.*

*(...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica." (Negritas y cursivas del despacho)*

Se infiere de lo anterior, que las personas que gozan del beneficio de la prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades laborales fuera del domicilio, sin embargo, para acceder a dicha prerrogativa debe haber previa autorización de la autoridad Judicial (que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos).

En ese orden de ideas, se colige que la sentenciada está en el deber de aportar con la solicitud los soportes necesarios a efectos de acreditar la licitud y veracidad de las labores que pretenda realizar,



pues para otorgar el permiso se deben verificar condiciones mínimas que permitan a las autoridades penitenciarias efectuar los controles correspondientes a fin de asegurar la no evasión del penado.

En el caso concreto **VIVIANA JASBLEIDI GONZALEZ ANGEL**, pretende obtener autorización para laborar fuera del domicilio, adjuntando solamente memorial indicando que necesita trabajar para poder sostener económicamente a sus dos hijos, sin más datos; a dicha solicitud no se aporta la intención de oportunidad laboral por parte del empleador, los documentos o soportes que acrediten la existencia del nombre y objeto social y representación del establecimiento y propietario (RUT- CAMARA DE COMERCIO- ETC), y el contrato de trabajo, especificación si es únicamente en un solo lugar o en la ciudad de Bogotá donde desarrollara la actividad, cargo que desempeñaría y el horario que no supere el legamente permitido, lo que no permite un seguimiento y control adecuado del sustituto del que goza el penado y la información aludida es imprescindible para tomar cualquier determinación con relación al permiso de trabajo que se solicita.

No obstante, lo anterior, debe tenerse en cuenta el horario para realizar la labor, no debe reñir con los postulados establecidos en el Código Sustantivo del trabajo, en este caso se indica la intención de dar una oportunidad de trabajo, sin especificar qué días y horas.

No sobra recordar que el artículo 161 del estatuto laboral prevé que "*La duración máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana (...)*"; en ese sentido conviene aclarar que todos los trabajadores, incluidos los que se encuentran privados de la libertad, tienen unos derechos mínimos, entre los cuales se encuentra el límite a la jornada laboral y el derecho al descanso, por lo cual la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales. De cara a este aspecto, debe quedar claro que no es admisible desconocer las normas que regulan las relaciones obrero patronal, y que en últimas buscan garantizar derechos fundamentales al trabajador so pretexto de que la penada quiera ocuparse laboralmente.

Entonces, no se pueden obviar los elementos y condiciones mínimos que permitan tener certeza sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la privación de la libertad en su domicilio, la licitud de la labor que va a realizar, así como el control que debe ejercer el juez vigía de la pena de la no evasión del penado, o los requisitos mínimos para que el INPEC o el centro de reclusión puedan ejercer el control del cumplimiento de la pena de prisión.

Lo anterior, obedece a las llamadas "Relaciones Especiales de Sujeción", que implican la subordinación del recluso para con el Estado, dicha subordinación tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en el deber de cumplir con una pena privativa de la libertad en razón a que fue hallada responsable de un hecho punible, y por la misma razón el penado queda sujeto a un régimen jurídico especial, lo que conlleva incluso la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales, entre ellos el trabajo.

Por consiguiente, no autorizara la salida para trabajar fuera del domicilio solicitado por la sentenciada en esas condiciones.

Debe quedar claro que **NO** se pretenden desconocer las necesidades que pueda tener la sentenciada para proveer su sustento y el de su familia, pero debe tenerse en cuenta que no basta con la simple manifestación de querer obtener un permiso para trabajar fuera del domicilio para acceder al mismo, pues se reitera, que esta ejecutora no puede obviar elementos y condiciones mínimas que le permitan tener certeza sobre la no evasión del penado, la licitud de las actividades que desarrolle y los requisitos mínimos para que el INPEC- CERVI o el Centro de Reclusión puedan ejercer el control del cumplimiento de la pena de prisión.

En ese orden de ideas, se aclara que la presente determinación no obsta para que el despacho modifique lo decidido, en caso de que la penada complemente su solicitud y aporte anexe los soportes mínimos referenciados, en cuanto a la intención de oportunidad laboral por parte del empleador, los documentos o soportes que acrediten la existencia del nombre y objeto social y representación del establecimiento y propietario (RUT- CAMARA DE COMERCIO- ETC), y el contrato de trabajo, especificación si es únicamente en un solo lugar o en la ciudad de Bogotá donde desarrollara la actividad, labor que desempeñaría y el horario que no supere el legamente permitido.

### 3.3.- De la suspensión condicional de la Ejecución de la Pena

La suspensión condicional de la ejecución de la pena tiene su fundamento legal en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, y es considerado como un mecanismo sustitutivo que pretende conciliar la necesidad de defensa del orden jurídico, esto es, la intensidad de la respuesta estatal ante la significación antijurídica de la conducta punible cometida,



con las funciones de prevención y reinserción de la pena, por lo que se suspende el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad.

Téngase en cuenta que el examen sobre la viabilidad de conceder o no el subrogado está reservado a las decisiones conclusivas de instancia, es decir, solo es procedente al momento de proferirse la respectiva sentencia, este criterio ha sido confirmado reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia (véase auto de marzo 2 de 2005, Sala de Casación Penal, M. P. Yesid Ramírez Bastidas).

Para el caso de **VIVIANA JASBLEIDI GONZALEZ ANGEL** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.215.937, este subrogado fue negado por el Juzgado 44 Penal Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bogotá, al momento de emitir sentencia, por ser la oportunidad procesal para hacerlo; señalando que en el caso en concreto no es viable conceder el subrogado dado que no se cumple con el requerimiento objetivo toda vez que la pena impuesta es de 4 años y 6 meses.

En esa medida, este Despacho no tiene la facultad legal de abrogarse la decisión del juez fallador, en principio porque dicha facultad está reservada al juez de primera o segunda instancia, y además, porque en presente caso nos encontramos ante una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, por ende, el conocimiento de este asunto por parte de este ejecutor se circunscribe exclusivamente a la vigilancia de la pena.

Es de anotar que no puede este Despacho tomar una decisión obviando los requisitos de Ley y las prohibiciones previstas en la norma, so pretexto de que la condenada según indica en el memorial que antecede cumple con todos los requisitos para acceder al beneficio.

Por consiguiente, a la luz del principio de seguridad jurídica que irradia un estado constitucional de derecho y que además implica que la sentencia sea en principio inmodificable una vez cobre ejecutoria, se negará sin mayores disquisiciones la suspensión condicional de la ejecución de la pena solicitada, para mantener la decisión adoptada por el Juez fallador.

#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES

##### 4.1.- Incorporar y tener en cuenta para el momento procesal oportuno:

- a. Memorial suscrito por la condenada solicitando permiso de acercamiento familiar con el penado Andrés Felipe Prieto Usaquén que se encuentra recluso en la Cárcel Picota de esta Ciudad.
- b. Informe de diligencia de notificación personal domiciliarias del 27 de abril de 2022.
- c. Memorial suscrito por la penada solicitando permiso para asistir a las instalaciones del Grupo Contra la Violencia Intrafamiliar CAVIF - BOGOTÁ el día 23 de enero de los corrientes a las 11:00 am.

##### 4.2.- Por lo anterior, este despacho **ORDENA** que a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:

- a. En razón al memorial suscrito por la condenada solicitando permiso de acercamiento familiar con el penado Andrés Felipe Prieto Usaquén quien se encuentra recluso en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Picota se dispone **CORRER TRASLADO INMEDIATO POR SEGUNDA VEZ** a la Dirección de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor, con el objeto de que se surta el tramite administrativo pertinente para que se autorice o no a la interna su desplazamiento con las seguridades del caso y con la periodicidad señalada en el reglamento interno general del INPEC a la Cárcel Picota de la ciudad, a visita de acercamiento familiar con su esposo o compañero permanente, tramite del cual se debe informar a este Despacho, a la par, **INFORMAR** a la penada de esta determinación para que si a bien lo tiene eleve directamente dicha solicitud a la Reclusión de Mujeres Buen Pastor.
- b. **CORRER** traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), a la sentenciada y a su apoderado (de haberlo), para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes frente a su incumplimiento, en cuanto al informe de diligencia de notificación personal domiciliarias del 27 de abril de 2022 fecha en la que no fue posible encontrar a la penada en el domicilio, y tras de varios llamados a la puerta sale una femenina quien afirma ser su familiar (Abuela) e indica que no se encontraba en dicho lugar ya que había salido pero no tenía conocimiento para donde.

Para efectos de lo anterior, envíese oportuna comunicación a la sentenciada **VIVIANA JASBLEIDI GONZALEZ ANGEL** y a su apoderado (de haberlo), indicando el trámite dispuesto, fechas de inicio y terminación del traslado para garantizar el derecho de defensa.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

- c. Solicitar al **CENTRO CARCELARIO DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CIUDAD – CONTROL DOMICILIARIAS**, se sirva informar a este despacho las novedades presentadas por la prenombrada en su lugar de reclusión, a su vez, informe si la penada cuenta con el dispositivo de vigilancia electrónico.
- d. A través del Área de Asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad **REALIZAR** visita de control sin previo aviso a la justiciada en la dirección **CALLE 82 BIS SUR 18 R – 38 LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR SECTOR LA CUMBRE DE ESTA CIUDAD- MOVIL: 3012761483**, tendiente a verificar las condiciones de cumplimiento de la condena.

Finalmente se dispondrá la remisión de esta decisión al **CENTRO CARCELARIO DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CIUDAD – CONTROL DOMICILIARIAS** para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el cambio de dirección de domicilio de la sentenciada **VIVIANA JASBLEIDI GONZALEZ ANGEL** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.215.937, a la **CALLE 82 BIS SUR 18 R – 38 LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR SECTOR LA CUMBRE DE ESTA CIUDAD**.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** autorización para trabajar fuera del domicilio a la penada **VIVIANA JASBLEIDI GONZALEZ ANGEL** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.215.937 por las razones expuestas en este proveído.

**TERCERO: NO CONCEDER** la suspensión condicional de la ejecución de la pena deprecada por **VIVIANA JASBLEIDI GONZALEZ ANGEL** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.215.937, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO** al acápite de "Otras determinaciones".

**QUINTO: REMITIR** copia de este auto al **CENTRO CARCELARIO DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CIUDAD – CONTROL DOMICILIARIAS** para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**SEXTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, -**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**

**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
<b>08 MAY 2023</b>	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2021-02307-00
Interno:	56240
Condenado:	<b>VIVIANA JASBLEIDI GONZALEZ ANGEL</b>
Delito:	FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA: <b>CALLE 82 BIS SUR # 18 R - 38 DE ESTA CIUDAD LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR SECTOR LA CUMBRE</b> TELEFON: 3012761483 VIGILA: <b>BUEN PASTOR</b>
Decisión:	CONCEDE CAMBIO DE DOMICILIO - NIEGA PERMISO DE TRABAJO Y NIEGA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

**AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023- 282/283/284**

Bogotá D.C., marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Resolver lo que en derecho corresponda sobre el cambio de domicilio, permiso de trabajo y el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conforme las solicitudes elevadas por la penada **VIVIANA JASBLEIDI GONZALEZ ANGEL** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.215.937.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

- 1.- El 20 de octubre de 2021, el Juzgado 44 Penal del Circuito con Funciones de Cónocimiento de Bogotá, condenó a **VIVIANA JASBLEIDI GONZALEZ ANGEL** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.215.937, a la pena principal de 4 años y 6 meses de prisión, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el termino de 6 meses, al encontrarla autora responsable del delito de Tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones o explosivos, concediéndole la prisión domiciliaria.
- 2.- La penada, cumple la pena desde el **26 de noviembre de 2021**, fecha en la que se materializó el sustituto de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado Fallador.
- 3.- El 22 de marzo de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.
- 4.- El 16 de junio de 2022, ingresa vía correo electrónico memorial suscrito por la penada solicitando cambio de domicilio y permiso de trabajo.
- 5.- El 26 de agosto de 2022, ingresa vía correo electrónico memorial suscrito por la prenombrada solicitando suspensión condicional de la ejecución de la pena y cambio de domicilio.
- 6.- El 30 de agosto de 2022, ingresa vía correo electrónico memorial suscrito por la condenada solicitando suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**3.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- De la autorización del cambio de domicilio**

El sustituto penal del que actualmente goza la sentenciada **VIVIANA JASBLEIDI GONZALEZ ANGEL**, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenada. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio.

Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.



Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos, o para cambiar su lugar de domicilio y reclusión.

En esta oportunidad ocupa la atención del Despacho, la solicitud de autorización de cambio de domicilio presentada por **GONZALEZ ANGLE**, a la dirección **CALLE 82 BIS SUR 18 R – 38 LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR SECTOR LA CUMBRE DE ESTA CIUDAD**, para lo cual adjunta copia de recibo de servicio público de la Empresa Vanti S.A. ESP, en el que se verifica la dirección.

Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4º del artículo 38B del C.P., el cual establece:

*"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

*b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

*c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

*d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."*

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización de cambiar de domicilio presentada por el penado y por el ello el Despacho faculta a **VIVIANA JASBLEIDI GONZALEZ ANGEL**, para que resida en la **CALLE 82 BIS SUR 18 R – 38 LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR SECTOR LA CUMBRE DE ESTA CIUDAD**, de no haberlo hecho ya.

### 3.2.- Del permiso de trabajo fuera del domicilio

El trabajo ha sido consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, como un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

A su vez, el artículo 10 de la ley 65 de 1993 prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, y de manera imperativa se expresa que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

En materia penitenciaria, a excepción de quienes gozan de la libertad preparatoria, la viabilidad de trabajar siempre se ha desarrollado al interior de los centros de reclusión; quienes se encuentran en la especial circunstancia de prisión domiciliaria tienen los mismos derechos para ejercer actividades laborales, eso sí, en las mismas condiciones de quienes están en un centro de reclusión formal, pues en caso contrario se estaría rompiendo con el principio constitucional de la igualdad, respecto de los reclusos en un centro penitenciario.

Con respecto al permiso de trabajo para las personas que gozan de la prisión domiciliaria prevé inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal (*adicionado por la ley 1709 de 2014, artículo 25*), lo siguiente:

*"Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.*

*(...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica." (Negritas y cursivas del despacho)*

Se infiere de lo anterior, que las personas que gozan del beneficio de la prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades laborales fuera del domicilio, sin embargo, para acceder a dicha prerrogativa debe haber previa autorización de la autoridad Judicial (que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos).

En ese orden de ideas, se colige que la sentenciada está en el deber de aportar con la solicitud los soportes necesarios a efectos de acreditar la licitud y veracidad de las labores que pretenda realizar,



pues para otorgar el permiso se deben verificar condiciones mínimas que permitan a las autoridades penitenciarias efectuar los controles correspondientes a fin de asegurar la no evasión del penado.

En el caso concreto **VIVIANA JASBLEIDI GONZALEZ ANGEL**, pretende obtener autorización para laborar fuera del domicilio, adjuntando solamente memorial indicando que necesita trabajar para poder sostener económicamente a sus dos hijos, sin más datos; a dicha solicitud no se aporta la intención de oportunidad laboral por parte del empleador, los documentos o soportes que acrediten la existencia del nombre y objeto social y representación del establecimiento y propietario (RUT- CAMARA DE COMERCIO- ETC), y el contrato de trabajo, especificación si es únicamente en un solo lugar o en la ciudad de Bogotá donde desarrollara la actividad, cargo que desempeñaría y el horario que no supere el legamente permitido, lo que no permite un seguimiento y control adecuado del sustituto del que goza el penado y la información aludida es imprescindible para tomar cualquier determinación con relación al permiso de trabajo que se solicita.

No obstante, lo anterior, debe tenerse en cuenta el horario para realizar la labor, no debe reñir con los postulados establecidos en el Código Sustantivo del trabajo, en este caso se indica la intención de dar una oportunidad de trabajo, sin especificar qué días y horas.

No sobra recordar que el artículo 161 del estatuto laboral prevé que "*La duración máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana (...)*", en ese sentido conviene aclarar que todos los trabajadores, incluidos los que se encuentran privados de la libertad, tienen unos derechos mínimos, entre los cuales se encuentra el límite a la jornada laboral y el derecho al descanso, por lo cual la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales. De cara a este aspecto, debe quedar claro que no es admisible desconocer las normas que regulan las relaciones obrero patronal, y que en últimas buscan garantizar derechos fundamentales al trabajador so pretexto de que la penada quiera ocuparse laboralmente.

Entonces, no se pueden obviar los elementos y condiciones mínimos que permitan tener certeza sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la privación de la libertad en su domicilio, la licitud de la labor que va a realizar, así como el control que debe ejercer el juez vigía de la pena de la no evasión del penado, o los requisitos mínimos para que el INPEC o el centro de reclusión puedan ejercer el control del cumplimiento de la pena de prisión.

Lo anterior, obedece a las llamadas "Relaciones Especiales de Sujeción", que implican la subordinación del recluso para con el Estado, dicha subordinación tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en el deber de cumplir con una pena privativa de la libertad en razón a que fue hallada responsable de un hecho punible, y por la misma razón el penado queda sujeto a un régimen jurídico especial, lo que conlleva incluso la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales, entre ellos el trabajo.

Por consiguiente, no autorizara la salida para trabajar fuera del domicilio solicitado por la sentenciada en esas condiciones.

Debe quedar claro que **NO** se pretenden desconocer las necesidades que pueda tener la sentenciada para proveer su sustento y el de su familia, pero debe tenerse en cuenta que no basta con la simple manifestación de querer obtener un permiso para trabajar fuera del domicilio para acceder al mismo, pues se reitera, que esta ejecutora no puede obviar elementos y condiciones mínimas que le permitan tener certeza sobre la no evasión del penado, la licitud de las actividades que desarrolle y los requisitos mínimos para que el INPEC- CERVI o el Centro de Reclusión puedan ejercer el control del cumplimiento de la pena de prisión.

En ese orden de ideas, se aclara que la presente determinación no obsta para que el despacho modifique lo decidido, en caso de que la penada complemente su solicitud y aporte anexe los soportes mínimos referenciados, en cuanto a la intención de oportunidad laboral por parte del empleador, los documentos o soportes que acrediten la existencia del nombre y objeto social y representación del establecimiento y propietario (RUT- CAMARA DE COMERCIO- ETC), y el contrato de trabajo, especificación si es únicamente en un solo lugar o en la ciudad de Bogotá donde desarrollara la actividad, labor que desempeñaría y el horario que no supere el legamente permitido.

### 3.3.- De la suspensión condicional de la Ejecución de la Pena

La suspensión condicional de la ejecución de la pena tiene su fundamento legal en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, y es considerado como un mecanismo sustitutivo que pretende conciliar la necesidad de defensa del orden jurídico, esto es, la intensidad de la respuesta estatal ante la significación antijurídica de la conducta punible cometida,



con las funciones de prevención y reinserción de la pena, por lo que se suspende el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad.

Téngase en cuenta que el examen sobre la viabilidad de conceder o no el subrogado está reservado a las decisiones conclusivas de instancia, es decir, solo es procedente al momento de proferirse la respectiva sentencia, este criterio ha sido confirmado reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia (véase auto de marzo 2 de 2005, Sala de Casación Penal, M. P. Yesid Ramírez Bastidas).

Para el caso de **VIVIANA JASBLEIDI GONZALEZ ANGEL** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.215.937, este subrogado fue negado por el Juzgado 44 Penal Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bogotá, al momento de emitir sentencia, por ser la oportunidad procesal para hacerlo; señalando que en el caso en concreto no es viable conceder el subrogado dado que no se cumple con el requerimiento objetivo toda vez que la pena impuesta es de 4 años y 6 meses.

En esa medida, este Despacho no tiene la facultad legal de abrogarse la decisión del juez fallador, en principio porque dicha facultad está reservada al juez de primera o segunda instancia, y además, porque en presente caso nos encontramos ante una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, por ende, el conocimiento de este asunto por parte de este ejecutor se circunscribe exclusivamente a la vigilancia de la pena.

Es de anotar que no puede este Despacho tomar una decisión obviando los requisitos de Ley y las prohibiciones previstas en la norma, so pretexto de que la condenada según indica en el memorial que antecede cumple con todos los requisitos para acceder al beneficio.

Por consiguiente, a la luz del principio de seguridad jurídica que irradia un estado constitucional de derecho y que además implica que la sentencia sea en principio inmodificable una vez cobre ejecutoria, se negará sin mayores disquisiciones la suspensión condicional de la ejecución de la pena solicitada, para mantener la decisión adoptada por el Juez fallador.

#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Incorporar y tener en cuenta para el momento procesal oportuno:

- a. Memorial suscrito por la condenada solicitando permiso de acercamiento familiar con el penado Andrés Felipe Prieto Usaquén que se encuentra recluso en la Cárcel Picota de esta Ciudad.
- b. Informe de diligencia de notificación personal domiciliarias del 27 de abril de 2022.
- c. Memorial suscrito por la penada solicitando permiso para asistir a las instalaciones del Grupo Contra la Violencia Intrafamiliar CAVIF - BOGOTÁ el día 23 de enero de los corrientes a las 11:00 am.

4.2.- Por lo anterior, este despacho **ORDENA** que a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:

- a. En razón al memorial suscrito por la condenada solicitando permiso de acercamiento familiar con el penado Andrés Felipe Prieto Usaquén quien se encuentra recluso en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Picota se dispone **CORRER TRASLADO INMEDIATO POR SEGUNDA VEZ** a la Dirección de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor, con el objeto de que se surta el trámite administrativo pertinente para que se autorice o no a la interna su desplazamiento con las seguridades del caso y con la periodicidad señalada en el reglamento interno general del INPEC a la Cárcel Picota de la ciudad, a visita de acercamiento familiar con su esposo o compañero permanente, trámite del cual se debe informar a este Despacho, a la par, **INFORMAR** a la penada de esta determinación para que si a bien lo tiene eleve directamente dicha solicitud a la Reclusión de Mujeres Buen Pastor.
- b. **CORRER** traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), a la sentenciada y a su apoderado (de haberlo), para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes frente a su incumplimiento, en cuanto al informe de diligencia de notificación personal domiciliarias del 27 de abril de 2022 fecha en la que no fue posible encontrar a la penada en el domicilio, y tras de varios llamados a la puerta sale una femenina quien afirma ser su familiar (Abuela) e indica que no se encontraba en dicho lugar ya que había salido pero no tenía conocimiento para donde.

Para efectos de lo anterior, envíese oportuna comunicación a la sentenciada **VIVIANA JASBLEIDI GONZALEZ ANGEL** y a su apoderado (de haberlo), indicando el trámite dispuesto, fechas de inicio y terminación del traslado para garantizar el derecho de defensa.



- c. Solicitar al **CENTRO CARCELARIO DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CIUDAD – CONTROL DOMICILIARIAS**, se sirva informar a este despacho las novedades presentadas por la prenombrada en su lugar de reclusión, a su vez, informe si la penada cuente con el dispositivo de vigilancia electrónico.
- d. A través del Área de Asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad **REALIZAR** visita de control sin previo aviso a la justiciada en la dirección **CALLE 82 BIS SUR 18 R – 38 LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR SECTOR LA CUMBRE DE ESTA CIUDAD- MOVIL: 3012761483**, tendiente a verificar las condiciones de cumplimiento de la condena.

Finalmente se dispondrá la remisión de esta decisión al **CENTRO CARCELARIO DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CIUDAD – CONTROL DOMICILIARIAS** para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el cambio de dirección de domicilio de la sentenciada **VIVIANA JASBLEIDI GONZALEZ ANGEL** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.215.937, a la **CALLE 82 BIS SUR 18 R – 38 LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR SECTOR LA CUMBRE DE ESTA CIUDAD**.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** autorización para trabajar fuera del domicilio a la penada **VIVIANA JASBLEIDI GONZALEZ ANGEL** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.215.937 por las razones expuestas en este proveído.

**TERCERO: NO CONCEDER** la suspensión condicional de la ejecución de la pena deprecada por **VIVIANA JASBLEIDI GONZALEZ ANGEL** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.215.937, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO** al acápite de "Otras determinaciones".

**QUINTO: REMITIR** copia de este auto al **CENTRO CARCELARIO DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CIUDAD – CONTROL DOMICILIARIAS** para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**SEXTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, -**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**

**JUEZ**

GR  
04116 02 CBS Src 182-34  
3012761483  
11:26



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Abril de 2023

SEÑOR(A)  
VIVIANA JASBLEIDI GONZALEZ ANGEL  
CALLE 82 BIS SUR # 18 R-38 - LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR - SECTOR LA CUMBRE  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1628

NUMERO INTERNO 56240  
REF: PROCESO: No. 110016000013202102307  
C.C: 1010215937

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL NUEVE (09) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR FUERA DE DOMICILIO.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 29 DE JUNIO DE 2021 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS  
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.

NUMERO INTERNO	59366
NOMBRE SUJETO	RAFAEL RICARDO RONDEROS TORRES
CEDULA	1136911482
FECHA NOTIFICACION	14 de Marzo de 2023
HORA	10:00 AM
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA PENA CUMPLIDA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 32 SUR No. 13 C - 10 P 3

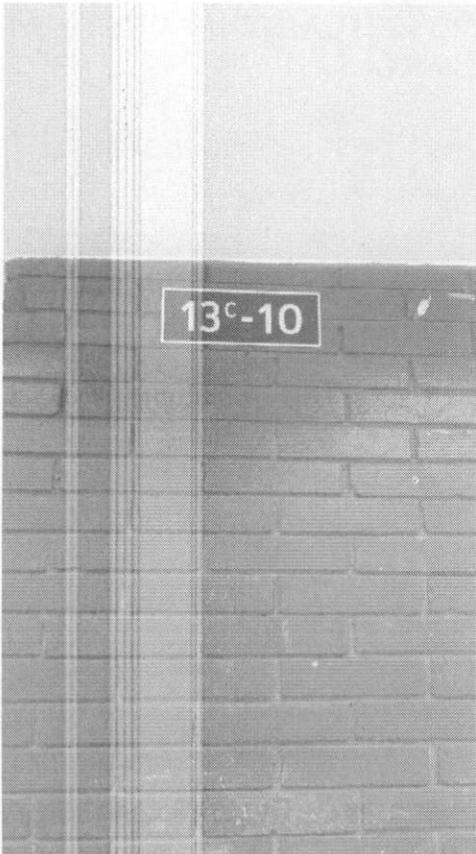
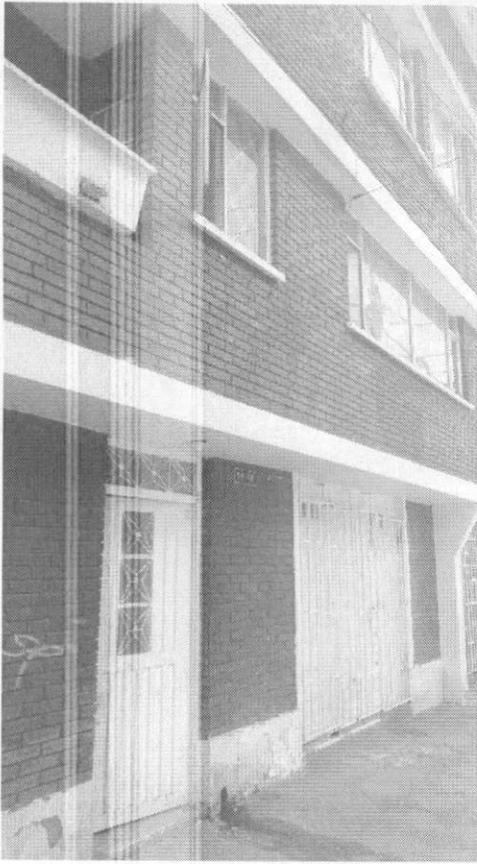
**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 7 de Marzo de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

<b>No se encuentra en el domicilio</b>	<b>X</b>
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
<b>No reside o no lo conocen.</b>	<b>X</b>
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

NO VIVE EN ESTE LUGAR. INFORMA UN HABITANTE DEL PREDIO



Cordialmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jorge Gustavo Santanilla". The signature is written in a cursive style.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA  
**CITADOR**



Raf  
Uribe

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2021-06291-00
Interno:	59366
Condenado:	<b>RAFAEL RICARDO RONDEROS TORRES</b>
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL	<b>PRISIÓN DOMICILIARIA:</b> CALLE 32 SUR NO. 13 C – 10 PISO 3 LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE – BARRIO GUSTAVO RESTREPO. <b>VIGILA:</b> COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA PICOTA.
DECISION	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

**TRAMITE INMEDIATO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 293**

Bogotá D. C., marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

**1.-ASUNTO A RESOLVER**

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** deprecada por el sentenciado **RAFAEL RICARDO RONDEROS TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.136.911.482.

**2.-ANTECEDENTES PROCESALES RELEVATNES**

1.- El 13 de diciembre de 2021, el Juzgado JDO 25 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, condenó a **RAFAEL RICARDO RONDEROS TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.136.911.482, a la pena principal de 18 MESES DE PRISIÓN a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **31 DE OCTUBRE DE 2021**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 16 de junio de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 28 de febrero de 2022, este despacho se abstuvo de avocar conocimiento y remitió por competencia a los Homólogos de Acacias – Meta.

4.- El 26 de abril de 2022, el Juzgado 03 Homologo de Acacias – Meta avoco conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 05 de septiembre de 2022, el Juzgado 03 Homologo de Acacias – Meta le reconoció **27 días de redención de pena** al condenado y le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G del C.P.

6.- El 26 de enero de 2023, este despacho reasume conocimiento de las presentes diligencias.

7.- El 07 de marzo de 2023, ingresa al despacho solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el condenado.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sobre el cumplimiento de pena, tenemos que **RAFAEL RICARDO RONDEROS TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.136.911.482 fue capturado el 31 de octubre de 2021, tal como se puede comprobar en la actuación, significa que a la fecha lleva privado de la libertad 16 meses y 7 días, más 27 días de redención de pena reconocida a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de **17 meses y 4 días**.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que **RAFAEL RICARDO RONDEROS TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.136.911.482 aun no cumple la totalidad de la sanción impuesta en sentencia condenatoria que aquí se ejecuta que es de 18 MESES DE PRISIÓN, no se concederá la libertad por pena cumplida solicitada, sin abonar en mayores disquisiciones.

Cabe resaltar que en la actualidad no obran dentro del asunto certificados de estudio o trabajo, remitidos por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA PICOTA**, pendiente por redención.

#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES

Solicitar al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA PICOTA**, allegue **DE MANERA URGENTE** certificados de estudio y trabajo, actas de calificación de conducta y cartilla biográfica actualizada del precitado pendientes por resolver con fines de redención de pena, **ADVIRTIÉNDOSE que el penado se encuentra próximo a cumplir la pena impuesta por cuenta de este asunto.**

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA PICOTA**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

#### RESUELVE:

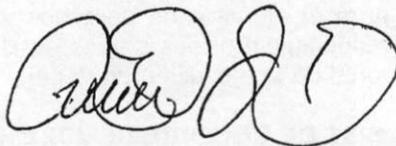
**PRIMERO: NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** deprecada por el penado **RAFAEL RICARDO RONDEROS TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.136.911.482, por las razones antes anotadas.

**SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO** al acápite de "otras determinaciones".

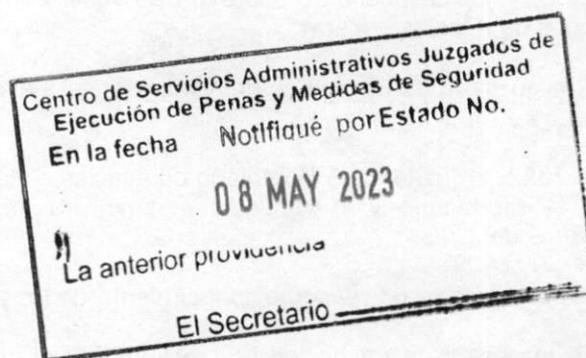
**TERCERO: REMITIR COPIA** de este proveído al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA PICOTA**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**CUARTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2021-06291-00
Interno:	59366
Condenado:	<b>RAFAEL RICARDO RONDEROS TORRES</b>
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL	<b>PRISIÓN DOMICILIARIA:</b> CALLE 32 SUR NO. 13 C – 10 PISO 3 LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE – BARRIO GUSTAVO RESTREPO. <b>VIGILA:</b> COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA PICOTA.
DECISION	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

## TRAMITE INMEDIATO

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 293

Bogotá D. C., marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

#### 1.-ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** deprecada por el sentenciado **RAFAEL RICARDO RONDEROS TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.136.911.482.

#### 2.-ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 13 de diciembre de 2021, el Juzgado JDO 25 PEÑAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, condenó a **RAFAEL RICARDO RONDEROS TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.136.911.482, a la pena principal de 18 MESES DE PRISIÓN a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **31 DE OCTUBRE DE 2021**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 16 de junio de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 28 de febrero de 2022, este despacho se abstuvo de avocar conocimiento y remitió por competencia a los Homólogos de Acacias – Meta.

4.- El 26 de abril de 2022, el Juzgado 03 Homologo de Acacias – Meta avoco conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 05 de septiembre de 2022, el Juzgado 03 Homologo de Acacias – Meta le reconoció **27 días de redención de pena** al condenado y le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G del C.P.

6.- El 26 de enero de 2023, este despacho reasume conocimiento de las presentes diligencias.

7.- El 07 de marzo de 2023, ingresa al despacho solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el condenado.

#### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre el cumplimiento de pena, tenemos que **RAFAEL RICARDO RONDEROS TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.136.911.482 fue capturado el 31 de octubre de 2021, tal como se puede comprobar en la actuación, significa que a la fecha lleva privado de la libertad 16 meses y 7 días, más 27 días de redención de pena reconocida a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de **17 meses y 4 días**.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que **RAFAEL RICARDO RONDEROS TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.136.911.482 aun no cumple la totalidad de la sanción impuesta en sentencia condenatoria que aquí se ejecuta que es de 18 MESES DE PRISIÓN, no se concederá la libertad por pena cumplida solicitada, sin abonar en mayores disquisiciones.



Cabe resaltar que en la actualidad no obran dentro del asunto certificados de estudio o trabajo, remitidos por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA DE BOGOTÁ - LA PICOTA**, pendiente por redención.

#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES

Solicitar al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA PICOTA**, allegue **DE MANERA URGENTE** certificados de estudio y trabajo, actas de calificación de conducta y cartilla biográfica actualizada del precitado pendientes por resolver con fines de redención de pena, **ADVIRTIÉNDOSE que el penado se encuentra próximo a cumplir la pena impuesta por cuenta de este asunto.**

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA PICOTA**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** deprecada por el penado **RAFAEL RICARDO RONDEROS TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.136.911.482, por las razones antes anotadas.

**SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO** al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: REMITIR COPIA** de este proveído al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA PICOTA**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**CUARTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Abril de 2023

SEÑOR(A)  
RAFAEL RICARDO RONDEROS TORRES  
CALLE 32 SUR NO. 13 C - 10 PISO 3 LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE // TRANSVERSAL 13 NO. 43  
A-18  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1632

NUMERO INTERNO 59366  
REF: PROCESO: No. 110016000015202106291  
C.C: 1136911482

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL SIETE (07) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023). EL JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO NO CONCEDER LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 14 DE MARZO DE 2023 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS  
ESCRIBIENTE

**Camila Fernanda Garzon**    
**Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**

Para:  Irene Patrici:

Jue 20/04/2023 16:09

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder     Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C **Camila Fernanda Garzon Rodriguez** <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para:  Irene Patricia

Jue 20/04/2023 16:09

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 59366 Auto Interlocutorio No. 2023 -393 del 28 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, BRAYAN CAMILO LOZANO BALLEEN

Enviados: jueves, 20 de abril de 2023 21:09:03 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 20 de abril de 2023 21:08:57 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@defensoria.gov.co

Para:  postmaster

Mar 28/03/2023 14:35

 ASUNTO: NI 59366 Auto Inte...   
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[aacosta@Defensoria.edu.co](mailto:aacosta@Defensoria.edu.co)

Asunto: ASUNTO: NI 59366 Auto Interlocutorio No. 2023 -393 del 28 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, BRAYAN CAMILO LOZANO BALLEEN

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para:  postmaster

Mar 28/03/2023 14:34

 ASUNTO: NI 59366 Auto Inte...   
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](mailto:Camila.Fernanda.Garzon.Rodriguez)

Asunto: ASUNTO: NI 59366 Auto Interlocutorio No. 2023 -393 del 28 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, BRAYAN CAMILO LOZANO BALLEEN

MO Microsoft Outlook

Para:  aacostaabo

Mar 28/03/2023 14:34

 ASUNTO: NI 59366 Auto Inte...   
Elemento de Outlook

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[aacostaabogada \(aacostaabogada@gmail.com\)](mailto:aacostaabogada@gmail.com)

Asunto: ASUNTO: NI 59366 Auto Interlocutorio No. 2023 -393 del 28 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, BRAYAN CAMILO LOZANO BALLEEN

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: **y 2 más**

Mar 28/03/2023 14:34



CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 -393 del 28 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, **BRAYAN CAMILO LOZANO BALLEEN**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS  
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR  
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO  
ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g)  
\*\*\***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



*Ira*  
*BOGOTÁ*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)**

**Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**  
**Bogotá 21 marzo de 2023**  
**Ciudad.**

<b>Numero Interno</b>	65909
<b>Condenado a notificar</b>	JULIAN MAHECHA CASTELLANOS
<b>C.C</b>	<b>1001295908</b>
<b>Fecha de notificación</b>	<b>16 MARZO 2023</b>
<b>Hora</b>	<b>11: 00</b>
<b>Actuación a notificar</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Dirección de notificación</b>	<b>CALLE 129 B N° 158 B -24/34</b>

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**  
**DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 2022-1428 de fecha, 30 diciembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

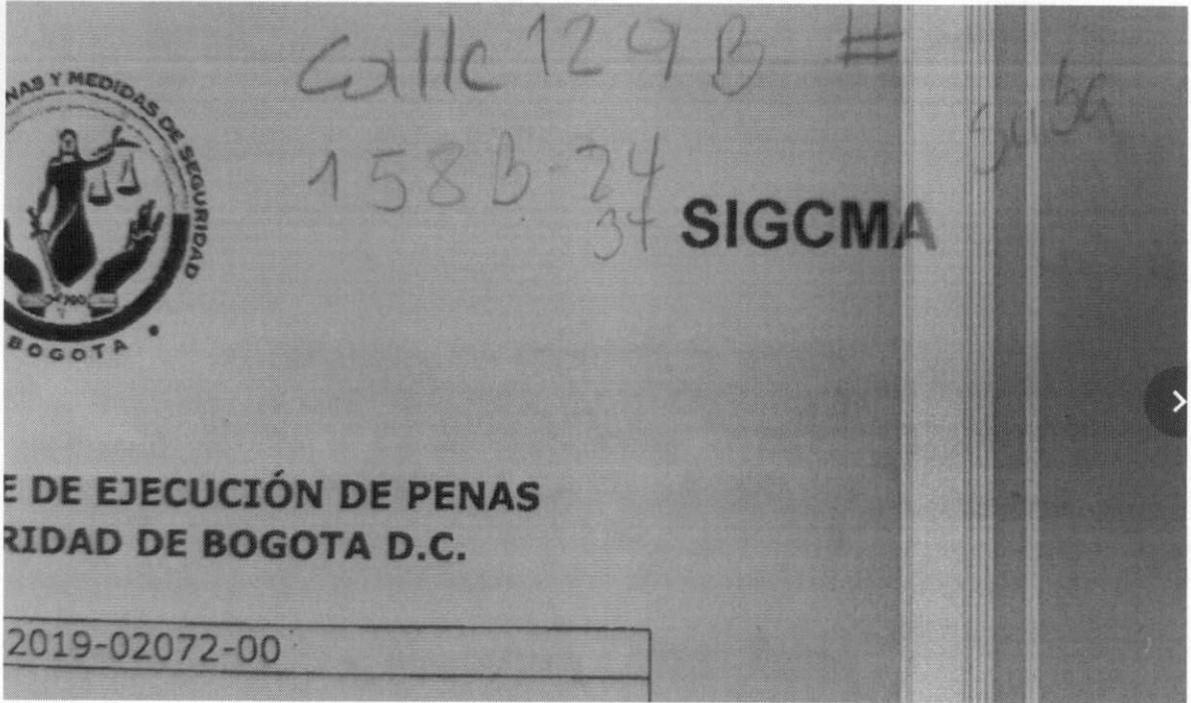
**Descripción:**

Se realiza búsqueda de la dirección ordenada, en la localidad de suba en el barrio SANTA CECILIA, al llegar al lugar se realiza búsqueda de la CALLE 129 B, pero esta no se ubica en el lugar ya que se ubica desde la CALLE 129 C y anterior a esta se ubica el paso del rio Bogotá, se indaga con algunos transeúntes del sector si conocen al PPL y manifiestan no conocerlo en el lugar. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho

*(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).*

Cordialmente.

*OSCAR PEDRAZA*  
**OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO**  
**CITADOR**





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2019-02072-00
Interno:	65909
Condenado:	<b>JULIAN MAHECHA CATELLANOS</b>
Delito:	HURTO AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-1428**

Bogotá D.C., diciembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS** al sentenciado **JULIAN MAHECHA CATELLANOS**.

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 12 de febrero de 2021, el Juzgado 31 Penal Municipal con Función De Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JULIAN MAHECHA CATELLANOS identificado con C.C. No. 1.001.295.908**, por el delito de **HURTO AGRAVADO**, imponiéndole como pena principal 6 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la prisión domiciliaria y concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución por el valor de \$ 100.00 pesos.

2.- El 26 de febrero de 2021 este despacho decidió no avocar conocimiento de las diligencias, toda vez que el penado se encontraba privado de libertad en CAMIS de ACACIAS-META, a cuenta de otro proceso.

3.- El 02 de junio de 2021, el JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS META, avocó el conocimiento del asunto sin privado de la libertad.

4.- El 8 de noviembre de 2021, el Juzgado 3 Homologo de Acacias Meta, ordena remitir el proceso a este despacho, por tratarse de un asunto con persona NO PRIVADA DE LA LIBERTAD.

5.- El 5 de septiembre de 2022, este Despacho asume conocimiento de las diligencias, y dispuso correr traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., previo requerimiento telegráfico y telefónico.

6.- El 5 de octubre de 2022, se allegó constancia secretarial del traslado contenido en el artículo 477 del C.P.P., que se surtió del 26 al 28 de septiembre de 2022.

**3. CONSIDERACIONES**

Prescribe el estatuto procedimental Penal que el Juez executor de la pena y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del C. de P.P. (Ley:906/2004).

También prevé que, luego de transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del juez vigía de la pena, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración i) del origen del incumplimiento; ii) la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado; y iii) la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control de la pena impuesta, se ordenó requerir al condenado para que compareciera a suscribir diligencia de compromiso, previa constitución de caución, a la par, se dispuso a correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., con el fin de que rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en sentencia condenatoria.



El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizar al sentenciado los derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto, el 12 de septiembre de 2022, se libraron las comunicaciones telegráficas al sentenciado **JULIAN MAHECHA CATELLANOS** del trámite, fechas de inicio y términos del artículo 477 del CPP., según obra constancia en el plenario, ello con el fin de informarle del trámite en curso y requiriéndolo en tal sentido.

Así las cosas, se debe resaltar que se le otorgó al sentenciado **JULIAN MAHECHA CATELLANOS** la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones impuestas por el fallador para cumplir la pena impuesta en libertad, pese a ello, éste optó por no cumplir con las mismas.

En consecuencia, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otra alternativa que disponer la **EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA** con miras al cumplimiento material de las funciones previstas en el artículo 4º del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCION** de manera intramural de la pena de prisión, impuesta a **JULIAN MAHECHA CATELLANOS** identificado con C.C. No. **1.001.295.908**, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Con la ejecutoria de esta decisión, **LIBRAR** ante los organismos de seguridad del Estado **ORDEN DE CAPTURA** en contra de **JULIAN MAHECHA CATELLANOS**.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
08 MAY 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2019-02072-00
Interno:	65909
Condenado:	<b>JULIAN MAHECHA CATELLANOS</b>
Delito:	HURTO AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-1428**

Bogotá D.C., diciembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS** al sentenciado **JULIAN MAHECHA CATELLANOS**.

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 12 de febrero de 2021, el Juzgado 31 Penal Municipal con Función De Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JULIAN MAHECHA CATELLANOS identificado con C.C. No. 1.001.295.908**, por el delito de **HURTO AGRAVADO**, imponiéndole como pena principal 6 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la prisión domiciliaria y concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución por el valor de \$ 100.00 pesos.

2.- El 26 de febrero de 2021 este despacho decidió no avocar conocimiento de las diligencias, toda vez que el penado se encontraba privado de libertad en CAMIS de ACACIAS-META, a cuenta de otro proceso.

3.- El 02 de junio de 2021, el JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS META, avocó el conocimiento del asunto sin privado de la libertad.

4.- El 8 de noviembre de 2021, el Juzgado 3 Homologo de Acacias Meta, ordena remitir el proceso a este despacho, por tratarse de un asunto con persona NO PRIVADA DE LA LIBERTAD.

5.- El 5 de septiembre de 2022, este Despacho asume conocimiento de las diligencias, y dispuso correr traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., previo requerimiento telegráfico y telefónico.

6.- El 5 de octubre de 2022, se allego constancia secretarial del traslado contenido en el artículo 477 del C.P.P., que se surtió del 26 al 28 de septiembre de 2022.

**3. CONSIDERACIONES**

Prescribe el estatuto procedimental Penal que el Juez ejecutor de la pena y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del C. de P.P. (Ley:906/2004).

También prevé que, luego de transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del juez vigía de la pena, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración i) del origen del incumplimiento; ii) la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado; y iii) la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control de la pena impuesta, se ordenó requerir al condenado para que compareciera a suscribir diligencia de compromiso, previa constitución de caución, a la par, se dispuso a correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., con el fin de que rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en sentencia condenatoria.



El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizar al sentenciado los derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto, el 12 de septiembre de 2022, se libraron las comunicaciones telegráficas al sentenciado **JULIAN MAHECHA CATELLANOS** del trámite, fechas de inicio y términos del artículo 477 del CPP., según obra constancia en el plenario, ello con el fin de informarle del trámite en curso y requiriéndolo en tal sentido.

Así las cosas, se debe resaltar que se le otorgó al sentenciado **JULIAN MAHECHA CATELLANOS** la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones impuestas por el fallador para cumplir la pena impuesta en libertad, pese a ello, éste optó por no cumplir con las mismas.

En consecuencia, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otra alternativa que disponer la **EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA** con miras al cumplimiento material de las funciones previstas en el artículo 4º del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTA D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCION de manera intramural** de la pena de prisión, impuesta a **JULIAN MAHECHA CATELLANOS** identificado con C.C. No. 1.001.295.908, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Con la ejecutoria de esta decisión, **LIBRAR** ante los organismos de seguridad del Estado **ORDEN DE CAPTURA** en contra de **JULIAN MAHECHA CATELLANOS.**

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Abril de 2023

SEÑOR(A)  
JULIAN MAHECHA CASTELLANOS  
CL 129D NO 158B 24  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1629

NUMERO INTERNO 65909  
REF: PROCESO: No. 110016000023201902072  
C.C: 1001295908

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) de DICIMEBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2022). EL JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO LA EJECUCION INTRAMUROS DE LA PENA.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 16 DE MARZO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS  
ESCRIBIENTE

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**     
<cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para:  Irene Patricia

Vie 17/03/2023 17:37

Buena Tarde

En la fecha me permito notificar de la decisión de fecha 30 de diciembre de 2022. Es de advertir que previamente a la fecha 22 de febrero de 2023, no me habían enviado el auto para fines de notificación. Se desconoce el motivo.

Cordialmente



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



---

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder  Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**     
<cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para:  Irene Patricia

Vie 17/03/2023 17:37

El mensaje

Para:

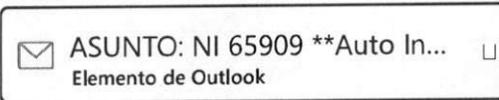
Asunto: ASUNTO: NI 65909 \*\*Auto Interlocutorio No. 2022 - 1428 del 30 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual ORDENA EJECUTAR INTRAMUROS, JULIAN MAHECHA CASTELLANOS\*\*

Enviados: viernes, 17 de marzo de 2023 22:37:09 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 17 de marzo de 2023 22:37:02 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Lun 27/02/2023 11:43



**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

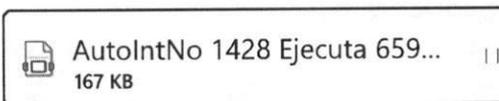
Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 65909 \*\*Auto Interlocutorio No. 2022 - 1428 del 30 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual ORDENA EJECUTAR INTRAMUROS, JULIAN MAHECHA CASTELLANOS\*\*

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros  
Para: Camila Fern

Lun 27/02/2023 11:41



CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022 - 1428 del 30 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual ORDENA EJECUTAR INTRAMUROS, **JULIAN MAHECHA CASTELLANOS**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**  
**ESCRIBIENTE**  
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g)**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)  
Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	117343
NOMBRE SUJETO	DAVID ANDRES RINCON BERNAL
CEDULA	1031126203
FECHA NOTIFICACION	1 de Febrero de 2023
HORA	3:35 PM
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 12 C No. 32 F - 16 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 26 de Enero de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

<b>No se encuentra en el domicilio</b>	<b>X</b>
La dirección aportada no corresponde o no existe	
<b>Nadie atiende al llamado</b>	<b>X</b>
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

NO HAY NADIE EN EL DOMICILIO NADIE ATIENDE AL LLAMADO.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA  
CITADOR



UIME

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2014-80362-00
Interno:	117343
Condenado:	<b>DAVID ANDRÉS RINCON BERNAL C.C. 1031126203</b>
Delito:	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, HOMICIDIO TENTADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA
	<u>DOMICILIO ACTUAL:</u>  <b>CALLE 12 C # 32 F SUR- 16 PISO 2 BARRIO GRANJAS DE SANTA SOFIA- LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE- BOGOTA</b>
	VIGILA: LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS
Decisión:	No concede libertad condicional

**AUTOS INTERLOCUTORIO No. 2023 – 055**

Bogotá D. C., enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Emitir pronunciamiento sobre la solicitud de concesión del subrogado de libertad condicional elevado por el sentenciado **DAVID ANDRES RINCON BERNAL C.C. 1031126203**.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 11 de septiembre de 2015, el Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condeno a **DAVID ANDRES RINCON BERNAL C.C. 1031126203** a la pena principal de 193 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable de los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARAMAS DE FUEGO, HOMICIDIO TENTADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y concediéndole la prisión domiciliaria en su calidad de madre cabeza de familia.

**Dicha sanción la cumple desde el 4 de abril de 2014, fecha en la que fue capturado en flagrancia.**

2.- El Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, Confirmó la sentencia.

3.- El 3 de febrero de 2019, la Corte Suprema de Justicia, desestimó el cargo formulado y caso de oficio y parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá el 21 de mayo de 2016, disminuyo la pena accesoria privativa del derecho a la tenencia o porte de armas de fuego, a 8 meses 19 días.

4.- Al penado se le ha redimido pena, en 19 meses 8 días.

5.- El 7 de diciembre de 2020, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Acacias- Meta, le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. Suscribió diligencia de compromiso el 9 de diciembre de 2020.

6.- El 21 de febrero de 2022, este juzgado asume el conocimiento y vigilancia de la pena.

### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

*"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
  2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
  3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

#### i) El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 193 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 115 meses y 24 días.

En el sub examine, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 4 de abril de 2014 (fecha de su captura en flagrancia), hasta la fecha, es decir 105 meses 10 días, más 19 meses 8 días de redención de pena reconocida a la fecha nos arroja un total de pena cumplida de 124 meses 18 días, por tanto se cumple el requisito objetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos actualizados que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente– resolución favorable actualizada expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su permanencia en prisión; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que RINCON BERNAL, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.



Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

*"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".*

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

*Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.

*Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"*

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión, que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador, máxime que el precitado se encuentra en prisión domiciliaria.

Por lo expuesto y en aplicación al principio de reserva judicial, este despacho no concederá la libertad condicional deprecada.

#### 4.- Otras determinaciones

4.1.- Se ordenará OFICIAR al Centro Carcelario La Picota de Bogotá- Control Domiciliarias, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza pendientes de redención, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y demás documentos que trata el artículo 471 de la Ley 906.

4.2. A la par, solicitar a establecimiento, se sirvan reportar todas las novedades presentadas en el cumplimiento de la sanción en su residencia e informen si se le implanto dispositivo electrónico GPS como medio de control.

4.3.- Así mismo, solicitar a la DIRECCION DEL COMEB LA PICOTA - CONTROL DOMICILIARIAS, informen con inmediatez el tramite dado a la boleta de traslado domiciliario 008 de 21 de febrero de 2022, toda vez que no obra información al respecto como se le había requerido, y al PPL AVID ANDRES RINCON BERNAL se autorizó cambio de domicilio a LA CARRERA 7 # 9 - 71 DEL MUNICIPIO DE CHINCHINA- CALDAS, para continuar cumpliéndola prisión domiciliaria.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al CENTRO CARCELARIO LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

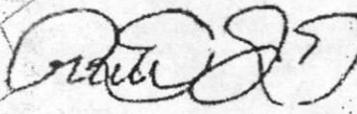
PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a DAVID ANDRES RINCON BERNAL C.C. 1031126203, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección del CENTRO CARCELARIO LA MODELO DE LA CIUDAD, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha      Notifiqué por Estado No.
08 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2014-80362-00
Interno:	117343
Condenado:	<b>DAVID ANDRÉS RINCON BERNAL C.C. 1031126203</b>
Delito:	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, HOMICIDIO TENTADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA  <u>DOMICILIO ACTUAL:</u>  <b>CALLE 12 C # 32 F SUR- 16 PISO 2 BARRIO GRANJAS DE SANTA SOFIA- LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE- BOGOTA</b>  VIGILA: LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS
Decisión:	No concede libertad condicional

**AUTOS INTERLOCUTORIO No. 2023 - 055**

Bogotá D. C., enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Emitir pronunciamiento sobre la solicitud de concesión del subrogado de libertad condicional elevado por el sentenciado **DAVID ANDRES RINCON BERNAL C.C. 1031126203**.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 11 de septiembre de 2015, el Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condeno a **DAVID ANDRES RINCON BERNAL C.C. 1031126203** a la pena principal de 193 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable de los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARAMAS DE FUEGO, HOMICIDIO TENTADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y concediéndole la prisión domiciliaria en su calidad de madre cabeza de familia.

**Dicha sanción la cumple desde el 4 de abril de 2014, fecha en la que fue capturado en flagrancia.**

2.- El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Confirmó la sentencia.

3.- El 3 de febrero de 2019, la Corte Suprema de Justicia, desestimó el cargo formulado y caso de oficio y parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá el 21 de mayo de 2016, disminuyo la pena accesoria privativa del derecho a la tenencia o porte de armas de fuego, a 8 meses 19 días.

4.- Al penado se le ha redimido pena, en 19 meses 8 días.

5.- El 7 de diciembre de 2020, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Acacias- Meta, le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. Suscribió diligencia de compromiso el 9 de diciembre de 2020.

6.- El 21 de febrero de 2022, este juzgado asume el conocimiento y vigilancia de la pena.

### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

*"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
  2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
  3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

#### i) El factor objetivo

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 193 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 115 meses y 24 días.

En el sub examine, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 4 de abril de 2014 (fecha de su captura en flagrancia), hasta la fecha, es decir 105 meses 10 días, más 19 meses 8 días de redención de pena reconocida a la fecha nos arroja un total de pena cumplida de 124 meses 18 días, por tanto se cumple el requisito objetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos actualizados que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente- resolución favorable actualizada expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su permanencia en prisión; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que RINCON BERNAL, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.



Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

*3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que ésta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".*

*3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.*

*Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.*

*Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)*

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión, que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador, máxime que el precitado se encuentra en prisión domiciliaria.

Por lo expuesto y en aplicación al principio de reserva judicial, este despacho no concederá la libertad condicional deprecada.

#### 4.- Otras determinaciones

4.1.- Se ordenará OFICIAR al Centro Carcelario La Picota de Bogotá- Control Domiciliarias, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza pendientes de redención, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y demás documentos que trata el artículo 471 de la Ley 906.

4.2. A la par, solicitar a establecimiento, se sirvan reportar todas las novedades presentadas en el cumplimiento de la sanción en su residencia e informen si se le implanto dispositivo electrónico GPS como medio de control.

4.3.- Así mismo, solicitar a la DIRECCION DEL COMEB LA PICOTA - CONTROL DOMICILIARIAS, informen con inmediatez el tramite dado a la boleta de traslado domiciliario 008 de 21 de febrero de 2022, toda vez que no obra información al respecto como se le había requerido, y al PPL AVID ANDRES RINCON BERNAL se autorizó cambio de domicilio a LA CARRERA 7 # 9 - 71 DEL MUNICIPIO DE CHINCHINA- CALDAS, para continuar cumpliéndola prisión domiciliaria.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al CENTRO CARCELARIO LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

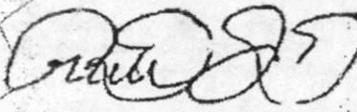
PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a DAVID ANDRES RINCON BERNAL C.C. 1031126203, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección del CENTRO CARCELARIO LA MODELO DE LA CIUDAD, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZA

4 FLO

NHN - 17 01-02-23 - 3:35 PM



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Abril de 2023

SEÑOR(A)  
DAVID ANDRES RINCON BERNAL  
Calle 12 C No 32 F SUR - 16 PISO 2 Barrio Granjas Rafael Uribe Uribe  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1627

NUMERO INTERNO 117343  
REF: PROCESO: No. 110016000017201480362  
C.C: 1031126203

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de ENERO de DOS MIL VEINTITRES (2023). EL JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 1 DE FEBRERO DE 2023 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

*Irene Cadena Oliveros*

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS  
ESCRIBIENTE

Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia

Mar 14/02/2023 9:32

Buen día

Acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder     Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia

Mar 14/02/2023 9:31

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 117343 Auto Interlocutorio No. 2023 - 055 del 26 de ENERO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, DAVID ANDRES RINCON BERNAL

Enviados: martes, 14 de febrero de 2023 14:31:24 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 14 de febrero de 2023 14:31:06 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Lun 30/01/2023 12:30

 ASUNTO: NI 117343 Auto Int...  
Elemento de Outlook

### El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: ASUNTO: NI 117343 Auto Interlocutorio No. 2023 - 055 del 26 de ENERO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, DAVID ANDRES RINCON BERNAL

P postmaster@outlook.com

Para: postmaster@outlook.com

Lun 30/01/2023 12:29

 ASUNTO: NI 117343 Auto Int...  
Elemento de Outlook

### El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[camiloguiza@hotmail.com](#)

Asunto: ASUNTO: NI 117343 Auto Interlocutorio No. 2023 - 055 del 26 de ENERO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, DAVID ANDRES RINCON BERNAL

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: camiloguiza@hotmail.com

Lun 30/01/2023 12:29

 AutoIntNo055 117343.pdf  
397 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 055 del 26 de ENERO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **DAVID ANDRES RINCON BERNAL**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**

**ESCRIBIENTE**

**Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá**

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR  
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO  
ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g)  
\*\*\***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---